Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Prohíbase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la actividad de cuidacoches y de limpiavidrios sin autorización legal.

Artículo 2°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior:

a) Defínase como cuidacoches a la persona que ofrece voluntariamente y sin guardar relación alguna con la administración pública, el servicio de estacionamiento y/o indicaciones para el mismo y/o cuidado para vehículos que se estacionen o se hallen estacionados en la vía pública, ya sea ésta en forma gratuita, onerosa o a cambio de una retribución voluntaria de quien recibe el servicio, como así también toda reserva de lugar para estacionamiento en la vía pública, a excepción de aquellas autorizadas por autoridad competente.

b) Defínase como limpiavidrios a la persona que ofrece voluntariamente y sin autorización de autoridad competente, la limpieza de vidrios de cualquier tipo de automotor en la vía pública, ya sea ésta en forma gratuita, onerosa o a cambio de una retribución de quien recibe el servicio.

Artículo 3°.- Agréguese el "Titulo VIII Ter" al Título II del Código de Faltas de La Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Agréguese como Articulo 94 quater del Código de Faltas de La Provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

"Articulo 94 quater: Quien ofrezca de manera directa **o indirecta** el servicio de cuidacoches, limpiavidrios u otro tipo de servicios similares no requeridos, a conductores de cualquier tipo de automotor en la vía pública, **sea que se**

encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente, sin autorización legal, en forma gratuita, onerosa o a cambio de retribución voluntaria de quien recibe el servicio, será sancionado con multa entre el dos (2) y el diez (10) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y/o uno (2) a (10) días de arresto. Misma sanción incurrirá quien **ofrezca o preste en la vía pública, sin habilitación de autoridad competente y de manera directa o indirecta, servicio de autorización o guía de estacionamiento o cuidado de coches. Las escalas, tanto para la multa como para el arresto, se incrementarán en el doble del mínimo y el máximo cuando el que incurriere en alguna de las conductas descriptas en el presente artículo en lugares públicos portare armas no convencionales conforme la definición del artículo 95 del corriente**

Cuando exista previa coordinación, la sanción prevista en el párrafo anterior se eleva al doble para quienes de cualquier modo participen en la misma.
La sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo se eleva al triple para los organizadores o jefes de la organización."

5º.- Agréguese como Articulo 94 quinquies del Codigo de Faltas de La Provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

"Articulo 94 quinquies: En la falta referida en el artículo anterior, la autoridad preventiva podrá actuar de oficio o dar inicio de las actuaciones mediando aviso o requerimiento de particular."

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.

RANZINI MATIAS F.
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Que la lucha contra las acciones nocivas y lesivas para la sociedad implican y requieren la instrumentación de toda política pública al alcance de los poderes del Estado Provincial.

Que el Estado Provincial no posee facultades de tipificar delitos penales por ser las mismas de competencia legislativa del Congreso Nacional.

Que si es facultad legislativa del Estado provincial el tipificar lad acciones que por su gravedad merecen ser catalogadas por falta o contravención.

Que la modalidad de cuidacoche y de limpiavidrios sin autorización pública, gratuita o a cambio de retribución alguna supone una acción dañosa o de peligro cierto para los bienes individuales o colectivos protegidos.

Que dicho accionar de cuidacoche y limpia vidrio sin la autorización previa del Estado supone el no cumplimento de condiciones de salubridad, seguridad y cuidado de quien comete el accionar así como se pone en situación de riesgo a quien recibe la conducta tipificada.

Que en el caso de cuidacoches no autorizado supone el arrogarse por particulares el deber del Estado de brindar protección a los bienes en cuestión.

Que asimismo la oferta de cuida coches y de limpiavidrios supone una conducta de imposición y coerción del autor de la conducta tipificada no asimilable a una sociedad civilizada.

Que por todos estos motivos y en uso de las facultades de imponer sanciones a la comisión faltas es que el Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires sanciona siguiente Ley.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.

RANZINI MATIAS F.
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

11 MAR 2019

ENTRADA